

REGLAMENTO (CEE) N° 1674/92 DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) n° 3867/91 por el que se fija la cuantía de la prima de aplazamiento para determinados productos de la pesca durante la campaña de 1992

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2203/82 del Consejo, de 28 de julio de 1982, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de una prima de aplazamiento para determinados productos de la pesca (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3469/88 (2), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 3867/91 de la Comisión (3) se fija la cuantía de la prima de aplazamiento aplicable a algunos productos de la pesca durante la campaña de pesca de 1992;

Considerando que, como parte del programa Poseican y como consecuencia de la modificación del estatuto de las islas Canarias, se aplica en esa región ultraperiférica el régimen de primas de aplazamiento, especialmente a la sardina del Atlántico de la especie *Sardina pilchardus*;

Considerando que el importe de esta prima no puede rebasar el 50 % del precio comunitario de retirada del producto fresco;

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 3864/91 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1673/92 (5), se fijan los precios de

retirada para 1992 de la sardina del Atlántico de la especie *Sardina pilchardus*; que conviene modificar consiguientemente el Reglamento (CEE) n° 3867/91;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3867/91 se añade la siguiente indicación en la nota de pie de página (1) a) correspondiente a las sardinias del Atlántico de la especie *Sardina pilchardus*:

« — a 44 ecus por tonelada en las islas Canarias (I, II y III) ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1992.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

(1) DO n° L 235 de 10. 8. 1982, p. 4.

(2) DO n° L 305 de 10. 11. 1988, p. 7.

(3) DO n° L 363 de 31. 12. 1991, p. 20.

(4) DO n° L 363 de 31. 12. 1991, p. 2.

(5) Véase la página 7 del presente Diario Oficial.